

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2021 – 000025 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto adiado 27 de octubre de 2022 mediante el cual se corre traslado a los acreedores por el término de diez (10) días del proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes.

ANTECEDENTES

Refiere el recurrente que (...) *“En efecto, según lo normado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, aplicable al proceso de Reorganización Empresarial, dispone que dentro del auto de admisión ordenará el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto como del inventario de bienes por el termino de diez (10) días, sin embargo, es indispensable mencionar al Despacho que el procedimiento específico para tramitar el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y de las objeciones que allí se presenten se encuentra regulado en apartes más adelante, dentro de la misma norma en los artículos 29 y 30, modificados por el art. 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010. “*

De otra parte, respecto de la inclusión de acreencias en el proceso de reorganización, indicó que *“(…)en el entendido que lo que se pretende con el auto censurado es correr traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos, no es consecuente que simultáneamente se le indique a la promotora dentro de este mismo auto que determine si procede la inclusión de la acreencia*

¹ Estado electrónico del 12 de mayo de 2023

o no, dado que ella no tendrá la oportunidad para incluirla antes de que se corra traslado, si ya el traslado se encuentra en curso.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Abordando el estudio del recurso de reposición impetrado por el apoderado del Banco de Occidente en contra del Auto de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, se dispuso correr traslado del proyecto de calificación y graduación del crédito, de derechos de voto y del inventario de los bienes del deudor de la forma establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, encuentra el despacho que habrá de reponerse dicho inciso pero, además, por las razones que se expondrán.

En efecto, la promotora procedió a dar cumplimiento a la orden dada por el Despacho el 06 de julio de 2022 y presentó el proyecto de calificación y graduación de los créditos, así como, el proyecto de derecho a voto, los que se encuentran en el registro 47 del expediente y de los cuales debe correrse el traslado respectivo en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 y, no como se expreso en el Auto objeto de censura como lo dispone en numeral 4 del artículo 19 ibidem, plazo este que, entre otras cosas se otorgó al iniciar el tramite el 17 de marzo de 2021.

Por ende, evidencia el despacho que, en efecto le asiste razón al recurrente sobre ese particular, por lo que procede la revocatoria del inciso 5 del auto calendarado 27 de octubre de 2022.

Sin embargo, previo a disponer como corresponda para fines de traslado para las objeciones, evidencia el despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento conforme el artículo 132 del CGP, por cuanto, se advierte que no se ha dispuesto ni procedido conforme el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

“Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del

nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas."

Así las cosas, resulta palmario que debe fijarse en la **sede del juzgado y micrositio web** dicho aviso. Una vez surtido ello, se procederá con el trámite que corresponda.

De igual forma a fin de acatar la normatividad y especialmente la debida publicidad del trámite **se ordenará**, también, **a secretaría** comunicar la iniciación del presente trámite a los jueces de los diferentes circuitos y distritos judiciales por intermedio de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial con la advertencia de que deberán dejar a disposición de este despacho las demandas ejecutiva que adelanten contra la deudora, así como la advertencia que en lo sucesivo no se pueden admitir procesos de ejecución en su contra.

Ahora, igualmente, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 se dispondrá la inscripción del proceso de apertura de la reorganización respecto los bienes sujetos a registro de propiedad de la deudora.

Finalmente, en lo que atañe a la manifestación efectuada respecto de la obligación del Banco de Occidente, enmarcando la procedencia de su inclusión en la relación de créditos como lo estipula el numeral tercero del artículo 19, habrá de reponerse, en el entendido que ello corresponde a una controversia propia del trámite de objeciones y siguientes actuaciones procesales.

Así pues, el despacho resuelve

1. REPONER el inciso 5 del auto del 27 de octubre de 2022, y en su lugar, previo a disponer sobre lo corresponda para traslado de objeciones y, como medida de saneamiento conforme el artículo 132 del CGP se dispone:

- **ORDENAR a la secretaría** del despacho proceder a la fijación del aviso a que se refiere el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, lo cual deberá efectuarse no **sólo en la sede física del despacho, sino, además, en el micrositio web del juzgado** en la página de la rama judicial. Déjese las constancias respectivas en el expediente, y cúmplase las exigencias del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

- **ORDENAR a la secretaría** del despacho comunicar la iniciación del presente trámite a los jueces de los diferentes circuitos y distritos judiciales por intermedio de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial con la advertencia de que deberán dejar a disposición de este despacho las demandas ejecutivas que adelanten contra la deudora, así como, la advertencia que en lo sucesivo no se pueden admitir procesos de ejecución en su contra.

- Conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 se dispone la inscripción del proceso de apertura de la reorganización respecto los bienes sujetos a registro de propiedad de la deudora declarados en la relación de activos. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos y tramítense conforme la Ley 2213 de 2022. La solicitante deberá contribuir con lo requerido para la efectiva inscripción de dicha medida.

2. **REPONER** el inciso el inciso sexto del Auto de 27 de octubre de 2022, por lo expuesto en la motiva.

3. Los demás apartes de auto permanecen incólumes **y se reitera el requerimiento a la parte actora para que acredite la inscripción del Auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil.**

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de otorgar celeridad al asunto, **por secretaría, OFICIESE a la Cámara de Comercio** remitiendo copia del auto de apertura al proceso de reorganización con constancia de ejecutoria, a efectos de que se proceda a inscribir la apertura del presente trámite en el registro mercantil de la deudora. Indíquese el nombre completo, identificación y el NIT del deudor. Trámite el oficio conforme la Ley 2213 de 2022, debiendo en todo caso la parte demandante deberá colaborar a fin de que se surta la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9a982399c3929707733ec9bb5adabb2cb92eaf574a9c58b8d779d828b37074**

Documento generado en 11/05/2023 12:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>